



**Sentencia de segunda instancia
Radicado. Nro. 05212 60 00201 2016 01633
Acusado: Jorge Eduardo Restrepo Pareja
Delito: Uso de documento falso
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma y revoca
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Aprobada por Acta Nro. 024**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia Nro. 071 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, el 7 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró penalmente responsable al señor **Jorge Eduardo Restrepo Pareja**, por el delito de Uso de documento falso establecido en el artículo 291 del Código Penal, y le

impuso una sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. En la providencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

De acuerdo con lo acreditado en el juicio oral, y narrado por el Despacho de instancia, la conducta delictiva atribuida al procesado se presentó en las siguientes circunstancias temporo espaciales:

El día 10 de marzo de 2016, aproximadamente a las 6:10 de la tarde, en inmediaciones de la autopista norte, kilómetro 15, sector del peaje El Trapiche del municipio de Girardota (Antioquia), el señor **Jorge Eduardo Restrepo Pareja** les exhibió a unos agentes de la Policía Nacional la licencia de conducción Nro. 71.293.501 a su nombre, la cual, luego del estudio técnico, se estableció que no correspondía con las características de originalidad y autenticidad debidas.

El día 11 de marzo de 2016, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Girardota¹ se legalizó el procedimiento de captura, y al señor **Restrepo Pareja** se le imputó el delito de Uso de documento falso conforme al artículo 291 del Código Penal, cargo que no aceptó.

En la oportunidad legal la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra del señor **Jorge Eduardo** por el delito imputado²,

¹ Folio 2 de archivo digital denominado "01EscritoAcusaciónyOtros".

² Folio 4 y siguientes *Ibidem*.

el que le correspondió para su conocimiento al Juzgado Penal del Circuito de Girardota, ante el cual se desarrolló el juicio oral, que culminó con decisión condenatoria³. Misma que fue recurrida por la Defensa⁴.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez *A quo* dio por probada la materialidad de la conducta punible endilgada por cuanto las pruebas practicadas en el juicio dieron cuenta de que el acusado fue capturado luego de exhibir una licencia de tránsito que presentaba inconsistencias, en el RUNT se encontró que dicho ciudadano tenía vencida la licencia de tránsito previamente expedida a su nombre, y en el SIMIT que contaba con una serie de deudas derivadas de comparendos de tránsito impuestos.

Frente a la responsabilidad, halló acreditado que el procesado usó una licencia de conducción con su nombre y número de cédula, para identificarse ante las autoridades que hacían control de tránsito, elemento que luego de ser sometido a experticia técnico, resultó ser falso.

Del análisis de la prueba se demostró que el encartado obró dolosamente, porque a pesar de conocer el carácter ilícito de su comportamiento lo determinó para su ejecución, pues adquirió una licencia de forma irregular, sabiendo que tenía multas pendientes por cancelar, aspecto esencial para la expedición de un nuevo documento válido.

El móvil del ciudadano radicó en la necesidad de acreditarse como conductor habilitado, cuando era acreedor de varias

³ Archivo digital denominado "12Sentencia N°071 de 2021 – 2016-00190 – Uso de documento falso – Restrepo Pareja (condenatoria)".

⁴ Archivo digital denominado "13Sustentacion Apelacion Defensora".

multas de tránsito. Sostener la hipótesis de que el enjuiciado actuó de buena fe al acudir ante un tramitador y que desconocía la naturaleza espuria del documento, carece de cualquier sustento, en tanto le era exigible verificar que estuviese habilitado para la conducción de vehículos en la consulta pública, además del conocimiento sobre las multas pendientes de pago que tenía.

Así las cosas, se cuenta con los presupuestos necesarios para condenar, pues de las pruebas practicadas se transmite el conocimiento, más allá de toda duda, acerca de la materialidad del delito y de la responsabilidad penal que le asiste al señor **Jorge Eduardo Restrepo Pareja**, sin que se haya acreditado alguna causal eximente de responsabilidad⁵.

3. LA IMPUGNACIÓN:

Notificado el fallo a las partes, la Defensa interpuso el recurso de apelación, razón por la cual conoce ahora esta Corporación en virtud de su competencia de todo orden.

Se argumentó que con las pruebas practicadas en el juicio oral quedó demostrado que el acusado fue quien voluntariamente presentó la licencia de conducción, bajo la convicción de que se trataba de un documento expedido legalmente, y en esas condiciones no se puede predicar que obró dolosamente, pues de no haber tenido la seguridad de la legalidad de su licencia, muy seguramente habría optado por manifestar que no tenía licencia o que la había olvidado o la habría perdido.

⁵ Archivo digital denominado "12Sentencia N°071 de 2021 – 2016-00190 – Uso de documento falso – Restrepo Pareja (condenatoria)".

El *A quo* no podía concluir que por tener deudas de tránsito era necesaria su cancelación para la renovación de la licencia de tránsito, tal como hizo alusión otra Sala de Decisión de esta Corporación.

Por último, difiere de la falta de cumplimiento del requisito del arraigo familiar del enjuiciado, pues a pesar de conocer los motivos por los cuales no acudió al juicio, lo cierto es que cumple con los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Con todo, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absuelva a su defendido⁶.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia del Tribunal se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los pedimentos elevados por la recurrente, extendida desde luego a los que le estén vinculados en forma inescindible, sin que advierta irregularidad alguna en el trámite, y, menos aún, con la entidad suficiente para generar la invalidación de lo actuado y, en consecuencia, resulta viable abordar el estudio de fondo del asunto.

De acuerdo con lo planteado, corresponde a la Sala examinar si fue acertada la valoración probatoria efectuada por el *A quo* para fundamentar la sentencia de condena proferida en contra del señor **Jorge Eduardo Restrepo Pareja** por el delito de Uso de documento falso atribuido en la acusación, específicamente en lo relativo a su actuar doloso o, por el contrario, si al momento de ejecución de la conducta típica no obró dolosamente. Además, en caso de no prosperar el reproche planteado, analizar si es posible o

⁶ Archivo digital denominado "13Sustentacion Apelacion Defensora".

no conceder el subrogado penal en tanto están acreditados los presupuestos para su procedencia.

Para el efecto, se debe partir de la premisa de que el fallo de condena ha de fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, para inferir más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, exigencias que en efecto reclaman los artículos 7 inciso final⁷, 372⁸ y 381⁹, todos del Código de Procedimiento Penal.

Antes de abordar el análisis de la prueba recaudada en desarrollo del juicio oral, es necesario recordar que se admitieron las siguientes estipulaciones probatorias, de tal suerte que no ofrece discusión alguna en el presente caso:

i) la plena identidad del procesado; ii) que la licencia de conducción Nro. 71'293.501 de categoría A2 – B1 – C2 a nombre de **Jorge Eduardo Restrepo Pareja**, expedida por el organismo de tránsito y transporte de Girardota, no ostenta las características de autenticidad y originalidad de este tipo de documentos; iii) el arraigo socio familiar del enjuiciado al momento de su captura; iv) la carencia de antecedentes penales; y, v) que para el momento de la captura, el procesado tenía vencida o inactiva la licencia de conducción y registraba deudas ante los organismos de tránsito de Medellín y de Bello por la imposición de comparendos que ascendían a la suma de \$3'509.178.

⁷ “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

⁸ “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

⁹ “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.

Con miras a resolver el primer problema jurídico planteado por la recurrente, es necesario precisar que se debe establecer, a partir de la prueba recaudada en el juicio oral, la superación de la exigencia consagrada en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, esto es, verificar si se encuentra el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del encartado, lo que para el caso concreto, en esta oportunidad se circunscribe a la concurrencia del segundo aspecto, en tanto, se argumenta, el señor **Restrepo Pareja** no actuó con dolo al momento de presentar la licencia de tránsito espuria a los agentes de la Policía Nacional.

En ese entendido, las pruebas practicadas en el debate probatorio, en sede de la audiencia de juicio oral, se deben apreciar en forma conjunta, conforme con los criterios dispuestos para cada medio de prueba, de forma tal que permita al Juez tener pleno conocimiento sobre el asunto debatido para entrar a proferir sentencia, bien sea condenatoria o absolutoria, la primera cuando no haya duda sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de quien es acusado y la segunda, cuando de la valoración probatoria emerge la duda que impide acceder a la pretensión punitiva estatal.

Con la aducción en legal forma de las pruebas que gobiernan la presente decisión, incorporadas en su totalidad durante el juicio en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción, resulta oportuno entrar a través de la sana crítica al análisis de las mismas, con el fin de lograr la consecución de la verdad a partir de su adecuada ponderación, en atención al artículo 5º de la Ley 906 de 2004 que dispone: “*en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia*” (subrayas fuera de texto).

En esas condiciones, debe recordarse que el señor **Jorge Eduardo Restrepo Pareja** fue llamado a juicio por la haber incurrido en la comisión de la conducta punible establecida en el artículo 291 del Código Penal, esto es, el delito de Uso de documento falso, cuya consagración legal establece:

“El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.”

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente al particular ha realizado una serie de precisiones a saber:

“Para empezar, es necesario clarificar que, contrario a lo que, al parecer, imagina el casacionista, en el ámbito del tipo subjetivo, no todos los delitos, de naturaleza eminentemente dolosa (artículo 22 del Código Penal), están estructurados mediante un predicado descriptivo que enuncie un elemento subjetivo especial del tipo, pues, si bien es innegable que el dolo se concibe como el núcleo duro o estructural de la faceta interna del injusto, en ciertos casos el legislador plasma ciertos complementos de índole estrictamente subjetiva que ilustran un propósito, finalidad o motivo del autor o partícipe, que debe ser acreditado junto con los elementos que constituyen el dolo en sí mismo -conocimiento y voluntad en la comisión del ilícito-.

(...)

En ese orden, se constata que el censor incurrió en manifiesta confusión dogmática al estimar, respecto del delito de uso de documento público falso, que el predicado: «sin haber concurrido a la falsificación, haga uso de documento público falso», corresponde a un ingrediente subjetivo específico del tipo, siendo que la primera parte -«sin haber concurrido a la falsificación»- es un elemento descriptivo, que simplemente cualifica al sujeto activo, y la segunda -«haga uso de documento público falso»- enuncia la conducta o verbo rector, es decir, usar, y el objeto material sobre el que recae el comportamiento delictivo, esto es, el documento público falso.”¹⁰

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP914 del 17 de marzo de 2021. Radicado 53366.

Por lo anterior, sea lo primero precisar que el delito por el cual se adelanta la presente causa es una conducta punible que necesariamente se puede cometer en la modalidad dolosa.

Ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo previsto por el artículo 22 del Código Penal, la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tópico ha expuesto:

“El dolo se integra de dos elementos: Uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal respectivo. Y otro volitivo, que implica querer realizarlos. (...)

El dolo directo de primer grado se entiende actualizado cuando el sujeto quiere el resultado típico. El dolo directo de segundo grado, llamado también de consecuencias necesarias, cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura. Y el dolo eventual, cuando el sujeto no quiere el resultado típico, pero lo acepta, o lo consiente, o carga con él, no obstante habérselo representado como posible o probable”¹¹.

No desconoce la Sala que la demostración de la existencia del dolo no siempre es tarea fácil, pues por constituir este un elemento que pertenece al fuero interno de la persona, el mismo frecuentemente no aflora de manera clara en las manifestaciones externas de la conducta del sujeto. Es por eso que para determinar su existencia, cuando no ha mediado una manifestación externa que permita deducir su demostración, es necesario acudir al examen del comportamiento antecedente, concomitante y posterior del acontecimiento fáctico objeto de reproche con miras a determinar cuál fue la intencionalidad del agente cuando realizó el hecho.

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de agosto de 2010, Rad. 32.964.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia nacional:

“En cuanto se relaciona específicamente con el dolo, es claro que por tratarse de un proceso interno, de naturaleza mental o psíquica, por lo regular no es perceptible o palpable a través de medios de prueba directos (testimonio, confesión, documento, etc.), siendo su fuente común de prueba la indiciaria, lo cual no quiere decir que sea imposible de probar, toda vez que puede evidenciarse a través de los actos externos que despliega el agente y en general, de la suma de circunstancias que rodearon el hecho, de suerte tal que nada impide que con los mismos elementos con los que se encuentra acreditada la subsunción del comportamiento en la norma (tipicidad) y la contrariedad del mismo con el bien que protege el legislador (antijuridicidad), también pueda inferirse con observancia de los postulados de la sana crítica el conocimiento y voluntad del sujeto activo en la realización de la conducta punible”¹².

Para la demostración del dolo se hace necesario que por parte del ente acusador, así como de la Judicatura, se deba recurrir no sólo a la prueba directa de los hechos, sino también a la prueba indirecta o indiciaria, para poder realizar un razonamiento inductivo con miras a determinar que el sujeto haya actuado con conciencia y voluntad en la producción de un resultado típico.

La prueba indiciaria no ha desaparecido del sistema penal con tendencia acusatoria que se pregona en la Ley 906 de 2004, a pesar de su ausencia expresa como medio de prueba en el artículo 382, se ha entendido este medio probatorio como una prueba indirecta que incluso permite lograr en el juez el convencimiento más allá de toda duda razonable que establece el artículo 381 *ibídem*. No se debe olvidar que la restricción para la emisión de una sentencia condenatoria –o tarifa legal negativa–, tiene que ver con la imposibilidad de fundar la condena *“exclusivamente en pruebas de referencia”*.

¹² CSJ, Sentencia del 10 de octubre de 2012, radicado 38396.

Por tanto, el indicio *“es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido”*¹³.

En cuanto a estructura y forma de prueba de este tipo probatorio, el Máximo Órgano en lo penal ha señalado:

“Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados.

La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido. Así pues, la operación del juez al encontrarse con un indicio consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo:

*Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible*¹⁴.

La atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de septiembre de 2006. Radicado 23.251.

¹⁴ CSJ, SP, auto del 5 de octubre de 2006, radicación 25582.

confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral¹⁵¹⁶.

Además, ha dicho sobre el particular el Alto Tribunal:

“...el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho (indicador o indicante) del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado) hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.”¹⁷

Los hechos indicadores deben estar debidamente demostrados en el plenario, por lo que, al ser hilados o conectados con otros de su misma naturaleza, de manera concordante y convergente, deben arrojar necesariamente el hecho indicado, sin que obre duda de la existencia de otra hipótesis plausible.

Lo anterior se hace necesario, para entender la acreditación del elemento volitivo al momento de la consumación de la conducta punible por la que fue llamado a juicio el señor **Jorge**

¹⁵ En el mismo sentido pero respecto del proceso civil CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 1984.

¹⁶ CSJ, SP, sentencia del 17 de marzo de 2009, radicación 30727.

¹⁷ CSJ, SP, sentencia del 13 de febrero de 2013, radicación 28.465.

Eduardo Restrepo Pareja, en tanto de la prueba estipulada y la testimonial practicada –el del Intendente de la Policía Nacional Jhon Alexander Maldonado Ríos– fácilmente se desprende un primer hecho indicador, esto es, que el citado ciudadano hizo uso de la licencia de conducción Nro. 71'293.501, supuestamente expedida por el organismo de tránsito y transporte de Girardota, y donde acredita su idoneidad para ser conductor de las categorías A2 – B1 – C2, misma que es apócrifa.

Un segundo hecho indicador, tiene relación también con los mismos medios de prueba –estipulación probatoria número 5 y el testimonio del policial– a partir de la cual se denota que al encartado no se le había expedido legalmente ninguna licencia de tránsito, al punto que no se encontraba inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Y, el tercer hecho indicador, acerca de la concurrencia de órdenes de comparendos por un valor de \$3'509.178, emitidas en contra del acusado por los organismos de tránsito de Medellín y Bello, situación que hacía inviable, sin su previa cancelación, la expedición de la licencia de tránsito para la habilitación para la conducción de vehículos en el territorio nacional.

Recuérdese en este punto, y como sustento de los anteriores hechos indicadores, que el Intendente *Jhon Alexander Maldonado Ríos* recordó haber realizado el procedimiento de captura del señor **Restrepo Pareja**, el día 10 de marzo de 2016 a eso de las 18:10 horas, en inmediaciones del peaje El Trapiche comprensión territorial del municipio de Girardota, pues se encontraba junto con el patrullero Fredy Sierra Muñoz realizando labores de prevención y seguridad vial, cuando dispuso requerir al conductor de la motocicleta de placas FIX-40D, quien fue precisamente la persona que les hizo

entrega de la licencia de tránsito emitida a su nombre, con número de cédula y fotografía, la cual –de acuerdo con su experiencia– no cumplía con los requisitos de originalidad –ya que el tipo de letra, imprenta, hologramas, sellos de agua, no concordaban con una licencia de conducción original–.

A partir de lo anterior, se dispuso a hacer una verificación en los sistemas públicos de información con el número de cédula de esta persona y encontró en el RUNT que el ciudadano aprehendido no tenía o no registra en el historial la expedición de licencia de tránsito en su favor; y, en el SIMIT le figuraban distintos comparendos en las Secretarías de Movilidad y Tránsito de Medellín y Bello. Ante dicha situación, reconoció que se entiende que cualquier ciudadano si tiene ordenes de comparendos ante cualquier organismo de tránsito a nivel nacional no puede obtener una nueva licencia de conducción legal ya que no estaría en paz y salvo con las mismas entidades.

Los dichos del mencionado integrante de la Policía Nacional tienen plena consonancia con las estipulaciones probatorias allegadas por las partes, en especial con las referidas al resultado del análisis técnico efectuado sobre el mencionado documento, cuyas conclusiones no fueron otras que la licencia de conducción Nro. 71'293.501 expedida supuestamente por el organismo de tránsito y transporte de Girardota en favor del señor **Jorge Eduardo Restrepo Pareja**, donde se acredita su idoneidad para ser conductor de las categorías A2 – B1 – C2, es espuria —estipulación probatoria Nro. 2—; y, la referida a que para el momento de la captura, el procesado tenía vencida o inactiva la licencia de conducción y registraba deudas ante los organismos de tránsito de Medellín y de Bello por la imposición de comparendos que ascendían a la suma \$3'509.178.

En tales condiciones, el testimonio del Intendente Maldonado Ríos junto con las estipulaciones probatorias conlleva a que un análisis conjunto entre estas –artículo 380 C.P.P.– permiten contar con la corroboración necesaria entre las pruebas.

Recuérdese que el análisis de los hechos indicadores debe realizarse de tal manera que una vez entrelazados, de forma concordante y convergente, se llegue a la única y necesaria condición del hecho indicado, lo cual, conforme a lo antes expuesto, se configura el indicio de responsabilidad penal mediante el cual el señor **Jorge Eduardo Restrepo Pareja** hizo uso de manera dolosa de la licencia de tránsito espuria frente a los agentes de la Policía Nacional quienes posteriormente lo capturaron.

El argumento traído a colación por la Defensa, relativo a que el procesado exhibió el documento desconociendo su ilegalidad, pues de haberlo conocido hubiese actuado de manera distinta, no deja de ser un sofisma de distracción sin soporte probatorio alguno, pues nada de lo anterior se ventiló en el juicio oral, menos aún se acreditó en una mínima medida que esta persona, dentro de su proceso interno de raciocinio, no haya conocido de tal circunstancia.

Por el contrario, se insiste, lo realmente demostrado en el juicio oral tiene que ver con la ausencia de tales condiciones, pues fue precisamente el señor **Restrepo Pareja** quien exhibió a los agentes de la Policía Nacional, Jhon Alexander Maldonado Ríos y Fredy Sierra Muñoz, la plurimencionada licencia de tránsito apócrifa, aun cuando de manera concurrente estaban presentes circunstancias tales como la falta de registro de expedición de licencia de conducción en el RUNT así como la deudas en los organismos de tránsito de

Medellín y Bello, lo cual denota la imposibilidad de la expedición del documento por cualquier Secretaría de Movilidad del país.

Por tanto, ningún elemento o contraindicio se halla acreditado en el plenario que conlleve a la merma del demostrado en el juicio oral, o incluso a que se vislumbre alguna hipótesis alternativa plausible que conduzca a la prevalencia del principio *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia, pues la prueba analizada en su conjunto sustenta la emisión de un juicio de reproche jurídico penal en contra del señor **Jorge Eduardo Restrepo Pareja**, en especial, frente a la acreditación de su actuar doloso en los hechos acaecidos la tarde del 6 de marzo de 2016, en los términos de la acusación.

De acuerdo con lo anterior, el primer reparo presentado en la apelación no prospera, en consecuencia, habrán de confirmarse los ordinales primero, segundo y tercero de la decisión que se revisa.

Superado lo anterior, es necesario abordar el estudio del segundo reparo efectuado, esto es, el relativo a la insatisfacción del requisito legal del arraigo del procesado necesario para el reconocimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El artículo 63 del Código Penal establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de

la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

De acuerdo con la literalidad de la norma, en ningún momento se exige para su concesión la existencia de un arraigo establecido, tal como lo sostuvo el *A quo* en su argumentación y como se puede predicar para el sustituto penal –lo cual no es analizado en esta oportunidad–, no siendo entonces acertado disponer su negativa ante la insatisfacción de este aspecto.

En tales condiciones, en la providencia de primera instancia se hizo un análisis de cada uno de los tres requisitos señalados en la norma sustantiva, encontrando que se cumplen a cabalidad, pues la pena impuesta no supera el tope de los cuatro (4) años, así como tampoco el delito está enlistado en las prohibiciones del artículo 68A del C. P., y se acreditó la carencia de antecedentes penales del señor **Restrepo Pareja**.

Por tanto, es procedente el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del Código Penal, en favor del señor **Jorge Eduardo Restrepo Pareja**, para lo cual deberá suscribir diligencia de

compromiso en la que asegure el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65, bajo caución juratoria. Se le fija un periodo de prueba igual al de la pena impuesta. Por último, conforme el inciso 2° del artículo 66 *ibídem*, el procesado cuenta con 90 días a partir de la ejecutoria de la providencia para la suscripción de la mencionada diligencia de compromiso, so pena de que la autoridad que vigila su cumplimiento pueda revocarla.

En esas condiciones, se revocará el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se **concederá a Jorge Eduardo Restrepo Pareja** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Corolario de lo anterior, se confirman los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia que se revisa, en tanto se acreditó la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del señor **Jorge Eduardo Restrepo Pareja**; de otro lado, se revoca el ordinal cuarto, y en su lugar se concede en favor del encartado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Jorge Eduardo Restrepo Pareja**, por la comisión del delito de Uso de documento falso, de conformidad con el artículo 291 del Código Penal. Ello, acorde con lo expuesto en precedencia.

Segundo: REVOCAR el ordinal cuarto de la decisión que se revisa y, en su lugar, se **CONCEDE** a **Jorge Eduardo Restrepo Pareja** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para el efecto deberá suscribir diligencia de compromiso en la que asegure el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65, bajo caución juratoria. Se fija un periodo de prueba igual a la sanción impuesta. Por último, conforme el inciso 2° del artículo 66 *ib.*, el procesado cuenta con 90 días a partir de la ejecutoria de la providencia para su suscripción, so pena de que la autoridad que vigila su cumplimiento pueda revocarla.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

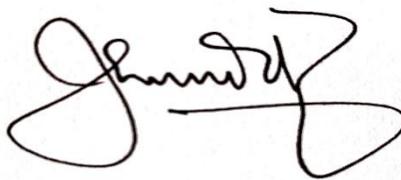
DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado



MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO
Magistrada



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.